



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D. C., dos de mayo de dos mil veinticuatro

PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 110014003037**20190069900**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada **Mibuti SAS**

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD Y TRASLADO

José Ramón Torres y Vanessa Toro Gallón, presentaron demanda de incumplimiento de contrato y responsabilidad civil contractual en contra de Galera SAS, Mibuti SAS y José Gabriel Galera Gélvez. Así, se admitió la demanda el 22 de noviembre de 2019, y se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por auto del 16 de mayo de 2022, se tuvo por notificados a los demandados Galera SAS, Mibuti SAS y José Gabriel Galera Gélvez, quienes guardaron silencio.

La promotora del incidente Mibuti SAS, por intermedio de apoderada, el 27 de febrero de 2023, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que: i) fue enterado por Galera SAS que estaba convocado a audiencia, ii) Le enviaron la notificación al correo que hasta 2018 la sociedad tuvo en actividad prueba de ello es la no renovación de la matrícula, .

2. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicara atrás, la accionada Mibuti S.A.S. a través de apoderado, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto la citación para notificación personal como la entrega de la notificación realizada se hizo en una dirección que tuvo actividad hasta 2018, lo que conllevó a que desconocieran esta.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Ahora, tratándose de particulares el Código General del Proceso, en su artículo 291, concretamente sobre personas jurídicas de derecho privado, el primer inciso del numeral 2 señala:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”

Más adelante el mismo artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

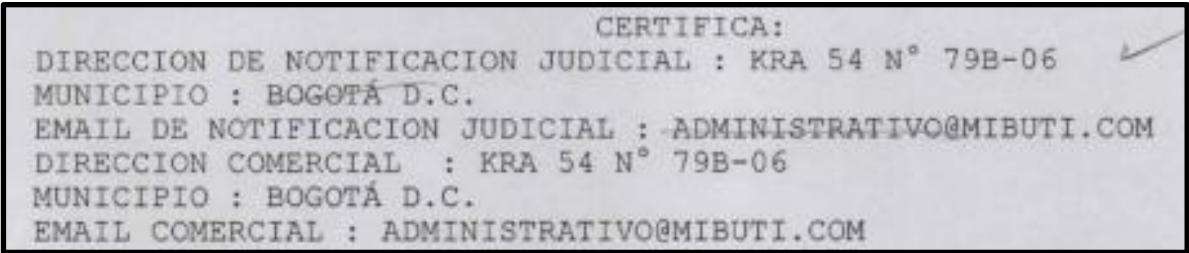
A su vez, el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) disponía que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Es claro entonces, que tanto las personas jurídicas de derecho privado como los comerciantes, deben registrar en la Cámara de Comercio del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que además la comunicación en la que se cita al demandado a comparecer al juzgado, será remitida a la dirección registrada en la Cámara de Comercio respectiva.

En el caso bajo estudio, tenemos que los accionantes José Ramón Torres Rivera y Vanessa Toro Gallón, presentaron demanda ordinaria por incumplimiento contractual y responsabilidad civil contractual contra Mibuti SAS y otros, en la que señaló como dirección para efectos de notificación personal, la obrante en el certificado de existencia y representación legal de la accionada.

Es así como según se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal se tiene que:



De lo anterior se desprende que tanto la dirección en la que se surtió la notificación por del auto de admisión:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	260562
Emisor	ltamayo@jaramillotamayo.com
Destinatario	administrativo@mibuti.com - Mibuti S.A.S.
Asunto	Notificación personal - EXP.:11001310300320190069900
Fecha Envío	2022-02-02 10:43
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Como la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificaciones judiciales corresponde a la misma dirección.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la accionada Mibuti S.A.S para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en la Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, con el Código General del Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese de nuevo el proceso a despacho, para continuar el trámite correspondiente.

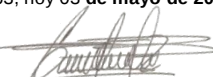
Por lo anteriormente expuesto el Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por la sociedad demandada **Mibuti S.A.S** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo.

NOTIFÍQUESE (4),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 063, hoy 03 de mayo de 2024.

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

dmh